



República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

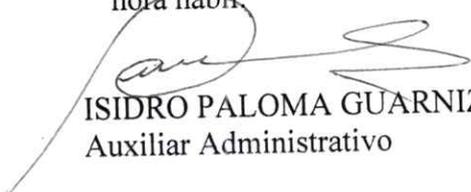
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 18-2021

Fecha: 20 de septiembre de 2021

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO DE ARCHIVO	Cuaderno N°	A Folios
N°019-2019, Rdo. N° 207-12.	<ul style="list-style-type: none">• AURELIO NAVARRO CUELLAR,• ALEXANDER SOTO HERNANDEZ• HUMBERTO BONILLA CARDOZO Y como terceros civilmente responsables. La Previsoar S.a. Compañía de Seguros.	16 de septiembre de 2021.	15	2872 Al 2883

*Hoy en Neiva-Huila, 20 de septiembre de 2021, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.


ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal, Orgullo y Compromiso de Todos

RC-F-30/V6/31-07-2020

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
0019-2019. RADICACIÓN: 207-12**

Neiva, jueves (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No:	019-2019. Radicación: 207-12
ENTIDAD AFECTADA:	"LAS CEIBAS" EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	AURELIO NAVARRO CUÉLLAR
Cédula de ciudadanía:	12.115.882 de Neiva
Cargo:	Gerente General "LAS CEIBAS" EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA , para la época de los hechos
Nombre:	ALEXANDER SOTO HERNÁNDEZ
Cédula de ciudadanía:	7.711.157 de Neiva - Huila
Cargo:	Subgerente Operativo "LAS CEIBAS" EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para la época de los hechos
Nombre:	HUMBERTO BONILLA CARDOZO
Cédula de ciudadanía:	4.891.013 de Baraya - Huila
Cargo:	Profesional Especializado - Responsable de la División de Facturación - "LAS CEIBAS" EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para la época de los hechos.
Tercero Civilmente Responsable	<p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2</p> <p>SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000135, certificado cero (0) Fecha de solicitud 17-01-2013 Fecha de expedición: 17-01-2013. Vigencia: del 14-01-2013 al 14-01-2014 Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. Valor asegurado: \$496.811.767 Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA</p> <p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000272, certificado cero (0). Fecha de solicitud 18-02-2013 Fecha de expedición: 18-02-2013 Vigencia: del 14-01-2013 al 14-01-2014. Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. Valor asegurado: \$496.811.767.</p>



**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

	<p>Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.</p> <p>SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000272, certificado dos (2). Fecha de solicitud 14-01-2014 Fecha de expedición: 14-01-2014 Vigencia: del 14-01-2014 al 22-03-2014 Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. Valor asegurado: \$496.811.767. Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA</p> <p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000748, certificado cero (0) Fecha de solicitud 25-03-2014 Fecha de expedición: 25-03-2014 Vigencia: del 22-03-2014 al 22-03-2015 Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. Valor asegurado: \$500.000.000. Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA</p>
Estimación del detrimento	<p>CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.184.520.531.42)</p>

El suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, y el Acuerdo Municipal 012 de 2012, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por las presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas de la "**LAS CEIBAS**" **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, de acuerdo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Mediante comunicación oficial 120.07.002-102, recibida en ésta dependencia el 22 de febrero de 2018, la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 021 de 2018, como resultado de la denuncia que formuló el señor CARLOS ALBERTO FORERO, mediante escrito fechado el 7 de febrero de 2017.

El equipo auditor estimó en CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.184.520.531.42) el presunto monto o daño patrimonial.

Señala el equipo auditor, lo siguiente:

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

"... La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico" prevé el nivel máximo de agua no contabilizada (IANC) que se aceptará para el cálculo de los costos de la prestación del servicio de acueducto, el cual será del 30% comprendido entre los años 2003 al 2014, según lo preceptuado dentro del artículo 2.4.3.14 de la Resolución 151. Dentro de la denuncia allegada se establece una posible irregularidad por el desperdicio de agua no contabilizada por parte de la empresa prestadora del servicio público de agua de la ciudad de Neiva, el denunciante señala que a través del sitio web www.sui.gov.co se corrobora el incumplimiento por parte de Empresas Públicas de Neiva ahora las "Ceibas Empresas Públicas de Neiva EPN ESP", dentro del período comprendido entre el año 2003 al 2014 así:

EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A E.S.P Cuadro No. 1						
Año	Vol. De agua producido vp m3	Vol. De agua facturado vf m3	% IANC 1- VPIVF	0/0 Max aceptado IANC CRA	% Perdidas no admisibles	Vol. De pérdidas de agua no admisible m3
2003	44.962.876	19.382.291	56.89	30	26.89	12.090.517.35
2004	40.826.208	19.382.291	52.52	30	22.52	9.194.062.04
2005	43.501.079	17.299.284	60.23	30	30.23	13'150.375.18
2006	41.161.703	17.470.426	57.55	30	27.55	11'340.324.67
2007	41.264.418	12.768.924	69.05	30	39.05	16'113.755.22
2008	37.456.645	17.760.039	52.58	30	22.58	8'457.710.44
2009	37.091.814	19.710.529	46.86	30	16.86	6'253.679.84
2010	40.895.106*	17.681.969*	66.42*	30	26.52*	10'845.382.
2011	40.895.106*	17.681.969*	66.42*	30	26.52*	10'845.382.11
2012	40.895.106*	17.681.969*	66.42*	30	26.52*	10'845.382.11
2013	40.895.106*	17.681.969*	66.42*	30	26.52*	10'845.382.11
2014	40.895.106*	17.681.969*	66.42*	30	26.52*	10'845.382.1;1

Nota: * NR- datos no reportados por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P AL SUI

VALOR DE LA PERDIDA PATRIMONIAL de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A E.S.P., EN EL PERIODO DE LOS AÑOS 2003 - 2014.

Cuadro 2

Año	Vol. De pérdidas de agua no admisible	Valor promedio m3	PERDIDA PATRIMONIAL
2003	12.090.517.35	2.037.02	24.628.625.552.29
2004	9.194.062.04	2.037.02	18.728.488.256.72
2005	13'150.376.18	2.037.02	26'787.579.286.18
2006	11'340.324.67	2.037.02	23'100.468.159.28
2007	16'113.755.22	2.037.02	32'824.041.658.24
2008	8'457.710.44	2.037.02	17'228.525.320.48
2009	6'253.679.84	2.037.02	12.738.870.907.67
2010	10'845.382.11*	2.037.02*	22'092.260.265.71*
2011	10'845.382.11*	2.037.02*	22'092.260.265.71*
2012	10'845.382.11*	2.037.02*	22'092.260.265.71*
2013	10'845.382.11*	2.037.14*	22'092.260.265.71*
2014	10'845.382.11*	2.037.02*	22'092.260.265.71*
TOTAL	130'827.336.29 M3		\$ 266.497.900.569.41

Cabe señalar que una vez establecidos los términos prescriptivos según el artículo 9 de la ley 610 de 2000, solo se tendrán en cuenta y se fijaran descargos a las vigencias 2013 y 2014 respectivamente. "lo subrayado es propio"

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

"Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, presenta de manera detallada el nivel máximo de agua no contabilizada comprendida entre los periodos 2010 al 2014, pues de las anteriores vigencias no se encontraron reportes; de los cuales se evidencia: (2010) = 57.13 % (2011) = 55.69 % (2012) = 56.56 % (2013) = 55.42 % (2014) = 55.96%.. A su vez, mediante oficio 1292 radicado en ésta Contraloría, la Empresa Prestadora del Servicio Público, remite la siguiente información sobre el volumen de agua en m3 facturada por la empresa entre los años 2003 al 2014, de lo cual nos permitimos tomar las cantidades relacionadas en los años 2013 y 2014 así:

Año M3 facturados

2013	17,876.172
2014	18,950,625

El día 11 de febrero de 2019, se emitió Auto de Indagación Preliminar No.010/2019¹, a las Ceibas Empresas Publicas de Neiva "EPN E.S.P", que se surtió por como resultado de denuncia, causando un presunto detrimento patrimonial según el equipo auditor de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.184.520.531.42)

De la misma manera el 25 de julio del 2019 Radicado 207-12-2019 se emano auto de Auto de Apertura de proceso de responsabilidad Fiscal, por el daño patrimonial sufrido por las Ceibas Empresas Publicas de Neiva "EPN E.S.P.

En Resolución 0179 del 2019² de fecha 9 de diciembre del mismo año en referencia, se estableció que "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TERMIMOS EN LAS ACTUACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA".

En Resolución 080 del 2020³, fechado el 31 de julio del año en curso es fundó que "POR LA CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DENTRO DE LAS INDAGACIONES PRELIMINARES FISCALES, LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE JURISDICCIÓN COACTIVA, DISCIPLINARIOS Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS FISCALES, EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA".

En Resolución No. 141 del 2020⁴ del 17 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 272 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, modificada parcialmente por el Decreto 403 de 2020, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

¹ Auto de Indagación Preliminar No.010/2019, folio 153 al 158 carpeta 1 I.P.

² Copia Resolución 0179 del 2019, folio 172 PRF.

³ Resolución 080 del 2020, folio 2859 al 2863 Carpeta 15 PRF.

⁴ Copia de Resolución No. 141 del 2020, folio 2864 Carpeta 15 PRF.

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante comunicación oficial 120.07.002-102, recibida en ésta dependencia el 22 de febrero de 2018, la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 021 de 2018⁵, como resultado de la denuncia que formuló el señor CARLOS ALBERTO FORERO, mediante escrito fechado el 7 de febrero de 2017.

El 11 de febrero del 2019 se abrió Indagación Preliminar No 010-2019⁶, que se surtió por como resultado de denuncia.

De esta forma, procede la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a proferir el día 25 de junio de 2019, Auto de Apertura Proceso de responsabilidad fiscal No 019-2019 Radicado No.207-12-⁷; con base en el material probatorio recaudado hasta ese momento procesal, al considerar que existían elementos materiales suficientes para proferir la citada decisión.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como material probatorio la documentación que se allegó del Hallazgo Fiscal No. 008-2019 y en la Indagación Preliminar bajo el radicado No. 010-2019, la cual se relaciona:

1. *Copia comunicación oficial 80414 de la Contraloría General de la Contraloría General de la República, 20 de febrero 2017, traslado por competencia denuncia, folio 9.*
2. *Copia comunicación 110.07.002-112, del 23 de febrero de 2017, actuación administrativa DP-010-2017, folio 10.*
3. *Copia denuncia 010 del 07 de febrero del 2017, interpuesta por Carlos Alberto Forero, folio 11 a 37.*
4. *Copia comunicación 110.07.002-113 del 23 de febrero de 2017, actuación administrativa DP -010-2017, folio 38.*
5. *Copia comunicación oficial 2017SAL00002901-1, de 28 de febrero de 2017, respuesta a oficio No. 110.07.002.-113, folio 39.*
6. *Copia acta visita fiscal de la Contraloría Municipal de Neiva a Empresas Públicas de Neiva E.S.P, de 02 de marzo de 2017, folio 40 a 41.*
7. *Copia comunicación oficial 100.07.002-0341 del 10 de marzo de 2017, respuesta de fondo DP-010-2017, folio 42 a 43.*
8. *Copia acta visita fiscal FI-F-16/V4/20-04-2016 de la Contraloría Municipal de Neiva a Empresas Públicas de Neiva E.S.P, 29 de agosto de 2017, folio 44 a 45.*
9. *Copia comunicación oficial 120.07.002-0319, de 30 de agosto de 2017, actuación administrativa DP-010-2017, dirigida a la Sugerente Técnica de E.P.N, folio 46.*
10. *Copia comunicación oficial 120.07.002-0314, de 30 de agosto de 2017, Actuación Administrativa DP-010-2017, dirigida a la Oficina de Facturación de E.P.N, folio 47.*

⁵ Oficio 120.07.0002-102 del 22 de febrero del 2021, folio 152 I.P. 010-2019 CARPETA 1

⁶ Auto de apertura 11 de febrero del 2019 se abrió Indagación Preliminar No 010-2019, folio 153 al 158 I.P.

⁷ Auto de Apertura Proceso de responsabilidad fiscal No 019-2019 Radicado No.207-12, folio 1 al 13 P.R.F. carpeta 1.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

11. Copia comunicación oficial 120.07.002-0315, de 30 de agosto de 2017, Actuación Administrativa DP-010-2017, dirigida a la Gerente de E.P.N, folio 48.
12. Copia comunicación oficial 120.07.002-0356, 26 de septiembre de 2017, reiteración oficio 120.07.002-0314 agosto 30 de 2017. DP-OI 0-2017, folio 49
13. Copia comunicación oficial 120.07.002-0357, 26 de septiembre de 2017, reiteración oficio 120.07.002.0315 agosto 30 de 2017. DP-OI 0-2017, folio 50.
14. Copia comunicación oficial 120.07.002-0359, 26 de septiembre de 2017, reiteración oficio 120.07.002-0319 agosto 30 de 2017. DP-OI 0-2017, folio 51.
15. Copia comunicación oficial 2017CS012277-1, 28 de septiembre de 2017, respuesta a oficio 120.07.002-0357 del 26 de septiembre de 2017, folio 52 a 55.
16. Copia comunicación oficial 2017CS012278-1, 28 de septiembre de 2017, respuesta a oficio 120.07.002-0359 dl 26 de septiembre de 2017, folio 56 a 59.
17. Copia comunicación oficial 2017CS012348-1 de 29 de septiembre de 2017, respuesta a oficio No 120.07.002-0356 de 26 de septiembre de 2017, folio 60 a 62.
18. Formato hoja de vida de Aurelio Navarro Cuellar, folio 63 a 66.
19. Formato declaración juramentada de bienes y renta; y actividad económica privada de Aurelio Navarro Cuellar, folio 67 a 68.
20. Manual de las funciones que desempeñaba el funcionario Aurelio Navarro Cuellar, folio 69 a 70.
21. Acta de posesión Aurelio Navarro Cuellar No. 001 del 01 de enero de 2012, folio 71.
22. Acta de posesión Aurelio Navarro Cuellar No. 0022 del 17 de enero de 2013, folio 72.
23. Copia Decreto No. 0003 de 2012 "Por medio del cual se hace un nombramiento", folio 73.
24. Copia decreto No. 0092 d 2013 "Por medio del cual se hace un nombramiento", Folio 74.
25. Póliza manejo global sector oficial No. 3000135 del 17 de enero de 2013 de Aurelio Navarro Cuellar, folio 75.
26. Póliza manejo global sector oficial No. 3000272 del 12 de febrero de 2013 de Aurelio Navarro Cuellar, folio 76 a 77.
27. Póliza de manejo global sector oficial No. 3000748 del 25 de marzo de 2014 de Aurelio Navarro Cuellar, folio 78 a 79.
28. Certificado de emolumentos devengados de Aurelio Navarro Cuellar, folio 80 a 82.
29. Constancia del 31 de enero de 2018, nombre, identificación, domicilio y teléfono, folio 83.
30. Formato hoja de vida de Alexander Soto Hernández, folio 84 a 86.
31. Formato declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de Alexander Soto Hernández, folio 87 a 88.
32. Manual de las funciones que desempeñaba el funcionario Alexander Soto Hernández, folio 89 a 91.
33. Acta de posesión Alexander Soto Hernández del 04 de julio de 2012, folio 92.
34. Copia Resolución No. 0018 del 17 de e ero de 2013 "Por medio del cual se hace un nombramiento", folio 93 a 94.
35. Acta de posesión Alexander Soto Hernández del 17 de enero de 2013, folio 95.
36. Póliza de manejo global sector oficial No. 3000748 del 25 de marzo de 2014, folio 96 a 97
37. Certificados de emolumentos devengados de Alexander Soto Hernández, folio 98 a 100.
38. Constancia del 31 de enero de 2018, nombre, identificación, domicilio y teléfono, folio 101.
39. Formato hoja de vida de Humberto Bonilla Cardoso, folio 102 a 107
40. Formato declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de Humberto Bonilla Cardoso, folio 108 a 109
41. Memorando de traslado No. 120 del 09 de mayo de 2011, folio 110
42. Manual de las funciones q desempeñaba el funcionario Humberto Bonilla Cardoso, folio 111 a 115
43. Certificados de emolumentos devengados de Humberto Bonilla Cardoso, folio 116 a 119
44. Constancia del 31 enero de 2018, nombre, identificación, domicilio y teléfono, folio 120
45. Comunicación oficial No. 120.07.002-073 del 13 de febrero de 2018 solicitud de información d bienes al Registrador Principal de Instrumentos Públicos, folio 121 a 122
46. Comunicación oficial No. 120.07.002-074 del 13 de febrero de 2018 solicitud de información de bienes a la Secretaria de Movilidad de Neiva, folio 123 a 124
47. Comunicación oficial No. 120.07.002-075 del 13 de febrero de 2018 solicitud de información de bienes al Instituto de Transporte y Transito del Huila, folio .125 a 126

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

48. copia oficio CER- 0298 del 14 de febrero de 2018, folio 127
49. Certificado de tradición No. de matrícula 200-23129, folio 128 a 129
50. Certificado de tradición No. de matrícula 200-165563 folio 130 a 131
51. Certificado de tradición No. de matrícula 200-231904, folio 132 a 134
52. Certificado de tradición No. de matrícula 200-231939, folio 135 a 137 (certificado de tradición No. de matrícula 200-232124, folio 138 a 140)
53. copia oficio SMDN No. 076 del 14 de febrero de 2018, folio 141 a 149
54. Copia oficio No. 2018CS001422-1 de 12 de febrero de 2018, certificación de la mínima cuantía, folio 150 a 151".
55. Oficio No.120.07.002-102 del 22 de febrero de 2018 Radicado 050 de la misma fecha y el año, de la Contraloría Municipal de Neiva suscrito por Leidy Viviana Castro Molano, dirigido a Javier Mauricio Posada Díaz, folio 152.
56. Oficio No. 130.07-002-060 del 13 de febrero de 2019, de la Contraloría Municipal de Neiva, dirigido a Gloria Enid Perdomo Quiroga Gerente de LAS CEIBAS, folio 159.
57. Oficio No. 130.07-002-061 del 13 de febrero de 2019 Radicado 2019COR00001260, de la Contraloría Municipal de Neiva, dirigido a Gloria Enid Perdomo Quiroga Gerente de LAS CEIBAS, folio 160.
58. Oficio del 22 de febrero de 2019 Radicado 2019CS002516-1 de LAS CEIBAS, dirigido a Luis Guillermo Chaparro Puerto Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría municipal de Neiva, folio 161.
59. Fotocopia de oficio que certifica que el 19 de febrero del 2019 del Oficina Asesora de talento Humano de LAS CEIBAS, suscrito por Ana María Bahamon Peña, certifica que AURELIO NAVARRO CUELLAR laboro en la empresa, folio 162.
60. Fotocopia de oficio del 21 de febrero del 2019 del Oficina Asesora de talento Humano de LAS CEIBAS, suscrito por Ana María Bahamon Peña, certifica que ALEXANDRE SOTO HERNANDEZSUBGERENTE Técnico y Operativo folio 163.
61. Copia de Póliza de No. 3000748 de Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial de la Compañía de Seguros PREVISORA S.A., folios 164 al 171.

Se tendrá como material probatorio la documentación que se recaudó en la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 019/2019 – RAD 207-12, la cual se relaciona:

62. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 019-2019 –RAD 207-12, folio 1 al 13 PRF.
63. Oficio 130.07.002-0294 del 26 de julio del 2019 dirigido a la secretaria de movilidad, folio 14 PRF.
64. Oficio 130.07.002-0295 del 26 de julio del 2019 dirigido a la oficina de Instrumentos públicos, folio 15 PRF.
65. Oficio 130.07.002-0301 del 26 de julio del 2019 dirigido a Luis Guillermo Chaparro Contralora Municipal (D), Folio 16 PRF.
66. Oficio 130.07.002-296 del 26 de julio del 2019, dirigido a la secretaria de transito departamental, folio 17 PRF.
67. Oficio 130.07.002-302 del 29 de julio del 2019 informando a las ceibas del proceso que se inicia, folio 18 PRF.
68. Oficio 130.07.002-303 del 29 de julio de 2019, mediante el cual se informa del Auto de Apertura a la aseguradora PREVISORA S.A., suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción, folio 19 AL 20 PRF.
69. Citación No. 118 del 29 de julio de 2019, folio 21 PRF.
70. Citación No. 119 del 29 de julio de 2019, folio 22 PRF.
71. Citación No. 120 del 29 de julio de 2019, folio 23 PRF.
72. Oficio de respuesta del 2 de agosto del 2019 de la secretaria de Movilidad, suscrito por la profesional OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA y dirigido al Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción, folio 24 PRF.
73. Oficio 130.07.002-350 del 6 de agosto del 2019 solicitando información a las ceibas, folio 25 PRF.
74. Notificación por aviso No. 056 del 8 de agosto de 2019, folio 26 PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

75. Notificación por aviso No. 057 del 8 de agosto de 2019, folio 27 PRF.
76. Oficio CER-1244 del 8 de agosto del 2019 información del registrado de instrumentos públicos del círculo de Neiva, folio 28 al 42 PRF.
77. Oficio del 1 de agosto del 2019 respuesta a oficio de la oficina de secretaria de tránsito departamental, folio 43 PRF.
78. Copia de GUIA YG236768515CO del 16 de agosto del 2019 de la Empresa Postales Nacionales S.A de servicios 472, folio 44 PRF.
79. Citación No. 119 del 29 de julio de 2019, folio 45 PRF.
80. Copia de Correo de la contraloría enviado del 22 agosto del 2019 al señor alexsoto1705@hotmail.com, enviado por el auxiliar isidro paloma Guarnizo, folio 46 PRF.
81. Notificación personal del auto de apertura fechado del 26 de agosto 2019, folio 47 PRF.
82. Oficio de la Ceibas fechado del 22-08-2019 Radicado:2019CS011488-1, folio 48 al 70 PRF.
83. Oficio del 26 agosto del 2019 de aplazamiento de Versión libre del señor Alexander Soto, folio 71 PRF.
84. Constancia del 27 de agosto del 2019, folio 72 PRF.
85. Oficio del 27 de agosto del 2019 aplazamiento y poder, folio 73 al 74 PRF.
86. Constancia del 27 de agosto del 2019, folio 75 PRF.
87. constancia de reconocimiento de personería al apoderado, folio 76 PRF.
88. Versión libre de Humberto Bonilla Cardozo, folio 77 AL 78 PRF.
89. Oficio del 4 de septiembre de 2019 poder, folio 79 al 81 PRF.
90. Auto de reconocimiento de personera al apoderado, folio 82 PRF.
91. Versión libre del 30 de septiembre de 2019, de Aurelio Navarro Cuellar, folio 83 al 84 PRF.
92. Oficio del 30 de septiembre de 2019 radicado 1151, del señor Aurelio Navarro Cuellar, folio 85 al 166, más un (1) CD folio 167 PRF.
93. Oficio del 1 de octubre del 2019 solicitud de aplazamiento, folio 168 PRF.
94. Constancia del 2 de octubre del 2019, folio 169 PRF.
95. Citación No. 191 del 3 de octubre de 2019, folio 170 PRF.
96. Citación No. 192 del 3 de octubre de 2019, folio 171 PRF.
97. Copia de Guía Empresa Postales Nacionales S.A de servicios 472, folio 172 PRF.
98. Copia de la Resolución No. 0179 del 2019⁸ de fecha 9 de diciembre del mismo año en referencia, se estableció que "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMIMOS EN LAS ACTUACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NIEVA", FOLIO 172 . PRF.
99. Oficio de versión libre fechada del 26 de noviembre de 2019 radicada No.1410, del señor Alexander Soto Hernández, folio 173 Carpeta 1 al folio 2858 carpeta 15 PRF.
100. Copia de En Resolución 080 del 2020, fechado el 31 de julio del año en curso es fundó que "POR LA CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DENTRO DE LAS INDAGACIONES PRELIMINARES FISCALES, LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE JURISDICCIÓN COACTIVA, DISCIPLINARIOS Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS FISCALES, EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA", folio 2859 al 2863 carpeta 15 PRF.
101. Copia de Resolución No. 141 del 2020 del 17 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva", folio 2864 carpeta 15 PRF.
102. Oficio de aplicación de Versión libre radicado No.829 del 04 de septiembre del 2021 sucrito por el señor Alexander Soto Hernández y dirigido a la Contraloría Municipal de Neiva, folio 2865 al 2871 carpeta 15 PRF.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez recibidos los documentos conformantes del hallazgo y analizado de forma pormenorizada, y teniendo en cuenta la información proporcionada por la Entidad investigada, este Despacho basado en los principios rectores de legalidad que la Ley le confiere, se permite realizar las siguientes consideraciones de carácter jurídico fiscal.

⁸ Copia Resolución 0179 del 2019, folio 172 PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

Con relación al Control Fiscal y su finalidad la Honorable Corte Constitucional expresó:

(...)

“El control fiscal, en cuanto instrumento adecuado para garantizar la correspondencia entre gasto público y cumplimiento de los fines legítimos del Estado, tiene un reconocimiento constitucional de amplio espectro. En este sentido, es la utilización de los recursos públicos la premisa que justifica, por sí sola, la obligatoriedad de la vigilancia estatal. Por lo tanto, aspectos tales como la naturaleza jurídica de la entidad de que se trate, sus objetivos o la índole de sus actividades, carecen de un alcance tal que pueda cuestionar el ejercicio de la función pública de control fiscal. Adicionalmente, debe advertirse que el cumplimiento del principio de eficiencia del control fiscal lleva a concluir que toda medida legislativa que a partir de restricciones injustificadas e irrazonables, impida el ejercicio integral de la vigilancia estatal de los recursos, esto es, los controles financiero, legal, de gestión y de resultados, es contraria a los postulados constitucionales. En efecto, los argumentos precedentes demuestran que las disposiciones de la Carta Política que regulan el control fiscal pretenden asegurar el nivel más amplio de vigilancia del uso de los fondos y bienes de la Nación. Esta concepción, además, es consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal”.

De otra parte, en sus artículos 6, 124 y 209, la Constitución Política establece:

ARTICULO 6: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 124: “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

ARTICULO 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En la Ley 610 de 2000, encontramos la definición del proceso de responsabilidad fiscal, de la gestión fiscal, del daño patrimonial y los presupuestos que deben tenerse en cuenta en el trámite de los procesos de responsabilidad. En su artículo primero prevé que:

“ARTICULO 1: “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

La gestión fiscal en la Ley 610 de 2000, en su artículo 3 señala:

“ARTICULO 1: Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6° precisa que el daño patrimonial al Estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. Añade la norma que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

El artículo 4, indica claramente que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños causados al patrimonio público; en este sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-059 de 1997, así:

“Dicha responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal, ni administrativo. En efecto, la declaración de Responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es por lo tanto una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que puede corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud puede existir una acumulación de responsabilidades con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de los perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en Sentencia C-046/94”.

El artículo 5 ibidem, que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los elementos anteriores.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 47 determina:

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

La norma citada, en su artículo 48 indica los presupuestos que deben cumplirse para imputar responsabilidad fiscal:

“ARTICULO 48: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)”

Con lo anterior la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta. El daño puede causarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Que la Contraloría Municipal de Neiva, es el ente competente para determinar los daños causados al patrimonio de **LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, así como para identificar al presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por ser uno de sus puntos de control.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se hace extensivo "**a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**"; es definido jurisprudencialmente como:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)..." Negrilla fuera de texto. Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sentencia C-980/10.

Como resultado la interpretación de la norma constitucional anterior, se colige que toda actuación administrativa, indefectiblemente, deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen; por tal motivo, en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso del presunto responsable fiscal, se le dará el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados oportunamente por el sujeto vigilado.

CASO EN CONCRETO

La contraloría General de la República por intermedio de la gerencia Departamental colegiada del Huila da traslado de derecho de petición del 22 de agosto del 2017⁹ radicado No.212, el cual remiten por competencia a esta la contraloría Municipal de Neiva según código No.2017EE0020275.

Posteriormente la Directora Técnica de participación ciudadana a través de oficio No.110.07.002-112 de 12 de febrero del 2017, comunica actuación administrativa DP-010-2017 al señor CARLOS ALBERTO FORERO "A través de correo

⁹ Copia de La contraloría General de la república por intermedio de la gerencia Departamental colegiada del Huila da traslada de derecho de petición del 22 de agosto del 2017, Carpeta 1- folio 9 de I.P.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

prehimciltada@hotmail.com, el ciudadano Carlos Forero presenta información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reportada por el sistema único de información (SUI) por las EMPRESA PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., el denunciante manifiesta Presunta pérdida patrimonial con base en las perdidas relacionadas con el porcentaje del índice de agua no contabilizada (IANC), superior al establecido por la Comisión de Regulación de Agua potable y saneamiento básico-CRA”.

“De la misma manera el denunciante establece que las pérdidas del desperdicio de aguas es igual 130.827.336,29 m3 por el valor \$ 266.497.900.569.41, por incumplimiento a lo establecido en la resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico (CRA), Regulación Integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, normativa en los artículos 2-4-3-14, de manera expresa prevé “el nivel de agua no contabilizada (IANC), que se aceptara para el cálculos de los costos de prestación se servicio de acueducto será el 30% en el periodo comprendido en los años 2003 al 2014¹⁰.”

En oficio No.120.07.002-102 fechado el 22 de febrero del 2018¹¹ – según radicación: 050, la oficina de Fiscalización da traslado de hallazgo No. 021-2018 a la dirección de responsabilidad fiscal, el cual se abre Indagación preliminar No.010-2019 de fecha 11-febrero-2019, y posteriormente se abre Auto de Apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 019-2019 Radicado:207-12-2019 fechado el 25-julio-2019.

El Como resultado de la denuncia que formuló el señor CARLOS ALBERTO FORERO, mediante escrito fechado el 7 de febrero de 2017, a “Las Ceibas” Empresas Publicas de Neiva E.S.P, gestión fiscal 2018, en el que se evidenció presuntas irregularidades en regulación ineficaz y eficiente el uso de agua potable dentro de la ciudad de Neiva, generándose un posible daño patrimonial que asciende a CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.184.520.531.42).

De lo anterior, se evidencia que los señores AURELIO NAVARRO CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.882 expedida en Neiva – Huila, fungía como GERENTE Vinculado desde el 01 de enero de 2012 hasta 23 de diciembre de 2015 - Las Ceibas Empresas Públicas De Neiva – Para La Época De Los Hechos; ALEXANDER SOTO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.157 de Neiva - Huila, en condición de Subgerente Tenido Operativo de “Las Ceibas” Empresas Publicas de Neiva E.S.P, para la época de los hechos; HUMBERTO BONILLA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.013 de Baraya - Huila, Profesional Especializado - Responsable de la División de Facturación - “LAS CEIBAS” EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para la época de los hechos.

Para este Despacho ya existen fundamentos facticos suficientes para obtener el resultado de la decisión de la providencia, por lo que no evidencia necesario desgastar más la actividad administrativa en allegar más actuaciones procesales y elementos probatorios, con la finalidad de dar celeridad al objeto de investigación para que este se desarrolle de manera pronta y oportuna y se cumpla con los fines que se buscan dentro del marco de la actividad administrativa del Estado.

¹⁰ Copia de derecho de petición del 7 de febrero del 2017, interpuesta por Carlos Alberto Forero, folio 12 al 37 carpeta 1 I.P. 010-2019.

¹¹ oficio No.120.07.002-102 fechado el 22 de febrero del 2018, folio 152 carpeta 1 I.P. 010-2019.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

Sentencia C-404/97 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/...“Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con 17 el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”...

En sentencia SU- 620 de 1996, este Despacho reconoció las principales características de los procesos por responsabilidad fiscal, apreciando lo siguiente:

...“En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Con relación al inicio de las conclusiones derivadas del hecho objeto de investigación dentro del proceso ya nombrado, es preciso manifestar por este despacho que el análisis abordado respecto la actividad probatoria desplegada en el desarrollo del expediente no está concentrada de manera absolutista y/o excluyente dentro del elemento de la determinación del daño y su potencial cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues si bien preexisten diferentes circunstancias.

Ahora bien, dentro de materia objeto de investigación que dificultan a plenitud la determinación cuantificable del mismo y la convicción que se tiene frente a este elemento de la responsabilidad, se considera pertinente por el suscrito operador jurídico fiscal orientar el desarrollo de la presente investigación al estudio y apreciación del comportamiento o conducta de los presuntos responsables en relación con la supuesta omisión y gestión irregular del recaudo investigado, por lo que para la decisión que habrá de tomarse en esta providencia no se hará ninguna otra referencia a este elemento de la responsabilidad y se empezará por evaluar el siguiente elemento de la responsabilidad fiscal ...“Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva)”...

Como es indudable en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta de los presuntos implicados, consistente en la supuesta falta de regulación eficaz y eficientemente el uso de agua potable dentro de la ciudad de Neiva.

La información documental aportada en hallazgo ya referenciado, como también la aportada por el querellante y la revisada por la Contraloría Municipal de Neiva, con el fin

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

de aclarar los hechos manifestados, se observa que la normatividad mencionada por el ente acusador corresponde a las Resoluciones CRA No.151 del 2011, CRA No. 543 del 2011, CRA No.613 del 2012 las cuales fueron derogadas por la Resolución CRA No. 688 del 24 de junio del 2014 *"Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana"*.

Igualmente, la Ley 142 del 1994 en el artículo 87 establece los Criterios para definir el régimen tarifario, el cual estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Así mismo este estatuto en referencia también estableció en el Artículo 163. Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

La comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, CRA Resolución 287 DE 2004 (mayo 25), *"Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado"*.

En la resolución establece el Costo Medio de Operación particular de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se introduce el parámetro p^* correspondiente al nivel máximo aceptable de pérdidas establecido en 30%. Igualmente, introduce en el cálculo del mencionado costo el Índice de Agua No Contabilizada (IANC) del operador y un factor de ajuste por excedente de pérdidas comerciales del prestador de 0,57. Adicionalmente, se incorpora el parámetro p^* en el Costo Medio de Operación definido por comparación.

Lo anterior, por cuanto se trata de reconocer sólo las pérdidas técnicas del operador, teniendo en cuenta que el factor de 0,57 buscando reconocer las pérdidas técnicas más no las pérdidas comerciales que estén por encima del p^* . Este valor se obtiene a partir de datos reportados por las empresas por solicitud de la Comisión.

Por otro lado, la nombrada resolución orienta que, el Costo Medio de Inversión, para la determinación del Valor Presente del Plan de Inversiones en Reposición, Expansión y Rehabilitación (VPIRER), los prestadores deben tener en cuenta que su proyección de inversiones debe estar sujeta a sus metas de reducción de pérdidas, entre otros aspectos, y que tales inversiones solamente podrán incluirse en los casos en que estén dirigidas a la reducción de pérdidas técnicas.

Por ende, el (IANC) Índice de Agua No Contabilizada incluye dentro de su cálculo el parámetro p^* , el cual significa un valor por metro cubico (m³) facturado a la empresa de servicios públicos en referencia, lo que conlleva a que la recuperación del m³ en el (IANC), significa para la empresa el poder para operar, pero no un mayor valor en inscripción de estas.

En consecuencia, la tendencia frecuente que se reconoce a nivel nacional, es que se debe reevaluar el uso de indicadores porcentuales como el IANC, y se debe propender,

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

en el corto plazo, por el uso de indicadores que reflejen el volumen de agua perdida, normalizado por parámetros como número de conexiones, número de suscriptores, longitud de red, etc., que permitan la comparación entre los diferentes sistemas de acueducto. En el mediano y largo plazo, se deberá estudiar la posibilidad de implementar regulatoriamente indicadores para las mismas.

En cuanto a la Resolución CRA 688 DE 2014 (24 de junio de 2014) “*Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana*”, dicha norma establece y define los componentes regulatorios para los costos medios de operación “CMO” y el costo medio de inversión “CMI”.

Que, en virtud del principio de eficiencia económica, establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, “(…) el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo (...)”, (...) que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia (...)”; subrayado es propio.

El artículo 9 Ley 142 de 1994 en resolución. *Establece la determinación de las metas para los estándares de servicio y los estándares de eficiencia. Para efectos de calcular las proyecciones que permiten determinar los costos de prestación, las personas prestadoras deberán establecer metas anuales para reducir la diferencia entre el valor del año base y el estándar de servicio, con la gradualidad exigida, dentro de su APS:*

Acueducto	Alcantarillado	Estándar de eficiencia	Meta y gradualidad (a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución)
DACAL- Diferencia entre suscriptores de Acueducto y Alcantarillado (Suscriptores)		Disminución de la diferencia entre suscriptores de acueducto y alcantarillado.	Reducir el 100% de la diferencia, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR y el plan de incorporación de suscriptores.
IPIUF* - Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado estándar (m ³ /suscriptor/mes)		<=6 m ³ suscriptor/mes	Para el año 5 debe lograrse el 50% de la diferencia, y para el año 10 debe lograrse el 75%. En caso de utilizar NEP, debe lograrse el 100% para el año 5 y debe mantenerlo. La gradualidad es de acuerdo con las metas de la persona prestadora.

Cuadro de la Resolución CRA 688 DE 2014 – subrayado es propio.

De la anterior información se determina las proyecciones para el cálculo de los costos de prestación, de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en el ámbito de aplicación de la presente resolución.

Ahora bien, de conformidad con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico — CRA; el término de agua no contabilizada se relaciona con la diferencia que se calcula entre el total de agua producida y registrada y el agua total facturada, en todos los casos es considerada una pérdida de agua de manera general. Sin embargo, al calificar e identificar el tipo de pérdidas en los sistemas de acueducto, se pueden clasificar en técnicas y comerciales.

Pérdidas técnicas: También conocidas como pérdidas físicas, son aquellas debidas a fugas por fallas en los elementos de la red o diferentes componentes del sistema de acueducto tales como conductos, conexiones y tanques de almacenamiento. Estas a su vez se pueden clasificar en visibles y no visibles.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

Pérdidas comerciales: Son aquellas relacionadas con el proceso comercial y corresponden a consumos ilegales o fraudulentos, consumos no medidos, consumos medidos no facturados y a errores de micro medición y facturación.

Igualmente, el artículo 163 de la Ley 142 de 1994 señala: *"Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes"*.

La Resolución de la CRA 151 de 2001 manifiesta. *"Artículo 24.3.14 Nivel de agua no contabilizada. El nivel máximo de agua no contabilizada que se aceptará para el cálculo de los costos de la prestación del servicio de acueducto será del 30%. Esto es, en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo y del Costo Medio Operacional, de que tratan los artículos 2.4.23 y 24.2.8 de la presente, el parámetro P será como máximo igual a 0.30. "*

El incumplimiento del IANC, puede tener repercusiones ambientales, sobre el equilibrio económico de la empresa y por parte de las empresas reguladoras del servicio, que en el territorio nacional son la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento (CRA) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se encarga de: *"a través de esta Dirección Técnica, evalúa la gestión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con el marco normativo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico. Dicha evaluación involucra el análisis de aspectos financieros, técnicos, comerciales y administrativos, a partir de la información reportada al Sistema único de Información (SUI), insumos importantes en el análisis y formulación de políticas sectoriales."*

Sumado a lo anterior, realiza visitas de inspección a los operadores, seguimiento a los programas de gestión suscritos por las empresas que presentan alertas en sus indicadores, atiende denuncias inherentes a la prestación del servicio y verifica que las empresas de servicios públicos (ESP) apliquen las acciones correctivas pertinentes. Estas actividades promueven la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, bajo criterios de eficiencia en términos de cobertura, calidad y continuidad. "

Por su parte la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, *"es una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Su propósito es regular la actividad de los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y promover la competencia del sector, evitando abusos de posición dominante e impulsando la sostenibilidad y la prestación de servicios de calidad con tarifas razonables y amplia cobertura"*.

En atención a todo lo anterior, es importante tener en cuenta si la inobservancia en el porcentaje del índice de agua no contabilizada obedece al incumplimiento de las obligaciones de los indicados o a través de deberes contractuales derivadas de contratos o de convenios suscritos con la "Las Ceibas" Empresas Publicas de Neiva E.S.P.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

situación que conllevaría a determinar que presuntamente de la gestión contractual se pudieran estarse materializando hechos irregulares que a su vez son constitutivos de daño patrimonial; en tal caso la cuantificación tendrá una relación directa con cada una de las obligaciones contractuales incumplidas. Que para este caso no sería.

Por su parte, en la versión rendida por el señor HUMBERTO BONILLA CARDOZO fechada el 27 de julio del 2019¹², quien frente al hecho manifestó que: "(...) PREGUNTADO: ¿Recuerda usted haber tenido algún tipo de relación comercial, laboral o contractual con Empresas Publicas de Neiva? CONTESTO: si, me desempeñaba como Jefe de la Atención al Usuario (PQR), hasta el 2011 desde el 2012 al 2016 como jefe de facturación; PREGUNTADO: ¿usted que viene haciendo en la Dirección de Facturación de la empresa en referencia CONTESTO: facturar el consumo registrado por los usuarios, PREGUNTA. ¿usted conoce a AURELIO NAVARRO CUELLAR? CONTESTO: "si se desempeñó como Gerente de Empresa Publicas de Neiva. PREGUNTADO: ¿recuerda si hubo alguna irregularidad en el tema de agua no contabilizada? CONTESTO: no me consta nada, simplemente porque no me acuerdo de nada, porque para esa función existe un responsable del área del agua no contabiliza en cabeza de EDER HERNADEZ IPUZ, PREGUNTADO: de acuerdo al hallazgo No. 021 de 2018 como resultado del presunto detrimento patrimonial causado a las empresas Publicas de Neiva y de acuerdo de las presuntas irregularidades allí consignadas tiene algo usted para manifestar CONTESTO: como lo dije anterior mente el responsable de esas funciones responsable del área del agua no contabiliza es el Ingeniero EDER HERNADEZ IPUZ (...)". lo dicho por el señor HUMBERTO BONILLA CARDOZO es que él no era la persona encargada de llevar acabo del direccionamiento del agua no contabilizada, quien era el responsable según él, era el señor EDER HERNADEZ IPUZ.

Así mismo, en la versión rendida fechada el 30 de septiembre del 2019 por el señor Aurelio Navarro Cuellar¹³, quien frente al hecho manifestó que: "(...) .. PREGUNTADO: Obra en el presente proceso, Hallazgo Fiscal No. 021 de 2018 presentado por la dirección de Fiscalización de la Contraloría Municipal de Neiva, en el cual se encuentra usted como presunto responsable fiscal Teniendo conocimiento del presente ¿qué tiene usted que decir al respecto? CONTESTO: Me permito hacer entrega por escrito de la versión libre al interior del proceso de la referencia con ocasión, al hallazgo 021 de la denuncia Ciudadana No. 07/02/2017 la cual consta en nueve (9) folios y un CD que contiene la relación de contratos que se suscribieron durante mi administración como gerente de las empresas públicas de Neiva, en el periodo comprendido de 01 de enero del año 2012, al 31 de diciembre del año 2015, en donde se muestra la gestión realizada para reparar y reponer tuberías o redes hidráulicas del sistema de acueducto de Neiva con el fin de disminuir el índice de agua no contabilizada, así mismo, hago entrega de una serie de documentos en físico en donde la contraloría en el año 2013 me pedía que informara de manera detallada sobre la gestión adelantada para dar solución de forma real al problema de agua no contabilizada y la respuesta al mismo mediante oficio No. 010107 de fecha 25 de septiembre de 2013 y recibido por parte de la contraloría municipal el 26 de septiembre de 2013 a las 10:30 a.m. indicando en este informe el grado de avance que se hay logrado para determinar los niveles de perdidas comerciales relacionadas con el funcionamiento, como la no detención de conexiones ilegales, deficiencia en la medición y usuarios no facturados; y pérdidas técnicas, presentes en la estructura de producción y conducción del agua y en el punto dos del mismo informe las acciones administrativas para la implementación del sistema de sectorización en la ciudad de Neiva, son cuatro (4) folios en lo que hace referencia a la solicitud de la contraloría municipal en el año 2013 en cabeza de la señora contralora Dra Alba Segura de Castaño, además, hago entrega en físico de los contratos de suministro e instalación de medidores No. 001 celebrados en el año 2013 cuyo objeto es el suministro e instalación de medidores para agua fría potable de media pulgada, así

¹² versión rendida por el señor HUMBERTO BONILLA CARDOZO fechada el 27 de julio del 2019, folio 77 al 78 PRF. Carpeta 1.

¹³ versión rendida fechada el 30 de septiembre del 2019 por el señor Aurelio Navarro Cuellar, folio 83 al 84 Carpeta 1 PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

mismo se entrega en físico el contrato de compraventa No. 021 de 2013 cuyo objeto es la compra de medidores para agua fría potable, igualmente, hago entrega en físico del contrato de suministro e instalación No. 001 de 2014 cuyo objeto es la renovación de medidores en acometidas de acueducto en la ciudad de Neiva, incluye suministro e instalación igualmente hago entrega en físico del CPS No. 071 de 2015 cuyo objeto es realizar las suspensiones, reinstalaciones, corte y reconexión y levantamiento de acometidas de usuarios morosos de EPN E.S.P. Y HAGO entrega en físico del contrato No. 002 de 2014 cuyo objeto es la implementación de la sectorización en su primera fase para la optimización de la red de acueducto del municipio de Neiva cuyo valor asciendo a \$14.341.734.447 de pesos. Esta relación de contratos que acabo de relacionar consta de 69 folios, todo ello para demostrar, la gestión realizada durante mi periodo como gerente de empresas públicas de Neiva.

El día 30 de septiembre de 2019 en Radicación: 1151, este Despacho recibió versión libre por escrito al señor Aurelio Navarro Cuellar¹⁴, quien estableció lo siguiente: *En relación con el hallazgo No. 021 de 2018, reportado el 22 de febrero de 2018 y que aparece a partir del folio 1 del expediente que surgió de la denuncia No- 010 de 2017 del ciudadano CARLOS ALBERTO FORERO, debo referir varios aspectos: A) Et ciudadano denunciante expone aspectos muy generales y supuestos reportes de Empresas Públicas de Neiva ESP en el SUI a cargo de la de Servicios Públicos Domiciliarias, en cuyos cuadros se marca con asterisco el volumen de agua facturado de los años 2010 al 2014 en donde se lee con meridiana claridad "NR-datos no reportados por parte de las Empresas Públicas Neiva SA ESP (sic) al SUI", aspecto que desvirtúa la información entregada por el denunciante, además de ser rectificadas en los reportes que entregaron las autoridades de EPN ESP previo requerimiento del Ente Fiscal, suscritos por Ingeniero EDER HERNANDEZ IPUZ, responsable profesionalmente del Grupo de trabajo encargado de la información del IANC (índice de Agua no Contabilidad), dependiente de la Subgerencia Comercial de la Entidad y que en el periodo que me correspondió como Gerente, estuvo a cargo de la Dra. MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES. B) En segundo lugar el denunciante demuestra un interés de lucro con su supuesta denuncia como se verifica en el numeral 40 y 50 de sus peticiones, lo que demuestra tan ligereza y proclividad a entregar información no oficial, y que desafortunadamente no filtró la Contrataría en la determinación de un supuesto hallazgo con alcance fiscal. C) Aquí es pertinente referir que la información reportada oficialmente es un dato constante que viene de décadas pasadas, cuyas causas no corresponden a mi gestión como Gerente, en la que se hizo una gestión fiscal trascendental e influyente en la mejora de la prestación de servicio de agua potable para toda la población Neivana, en cuyo periodo se garantizó la eficiente prestación del servicio del preciado líquido, cumpliendo con las especificaciones de calidad del agua y de las normas técnicas en las redes de acueducto y sus instalaciones físicas. D) Esta fuente de información inexacta es la que alimenta o soporta el documento denominado "TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL No. 021 DE 2018" que elabora un profesional que legalmente NO ESTÁ INVESTIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS para la estructuración de éste insumo técnico-jurídico que va a dar lugar a una indagación preliminar y a la apertura de la investigación fiscal que nos ocupa, pues quien lo suscribe es el Abogado contratista CESAR AUGUSTO MANRIQUE MORENO, respecto del cual no hay acreditación de los requisitos consignados en los artículos 110 a 114 de tal Ley 489 de 1998, situación irregular que en primacía constitucional (Art 40 de la Constitución Política) se torna ilegal y como prueba se torna "inexistente" según el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 28 parte final y 30 de la Ley 610 de 2000. E) Es llamativo que el Director Técnico de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Neiva, profiera AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR No. 010-2019 de fecha 11 de febrero de 2019 donde refiere una supuesta estimación de presunto daño patrimonial, no obstante que solo existe el referido "traslado de fiscal" que elaboró un contratista del Ente Fiscal y en el cual se retoman datos insisto,...()*

(...) 13.) *Esta tendencia a la baja del IANC no es fruto del azar si no de la planeación institucional y de la materialización de los planes y programas con inversiones reales, a través de contratos como los que voy a referenciar más adelante: En efecto, entre el 2012 y 2015, por mi gestión se*

¹⁴ El día 30 de septiembre de 2019 en Radicación: 1151, este Despacho recibió versión libre por escrito al señor Aurelio Navarro Cuellar, folio 85 al 93 Carpeta 1, PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

implementaron acciones tendientes a mejorar las condiciones de la MICRO MEDICIÓN, se instalaron 20.000 micro medidores, que contribuyeron a reducir Inexactitud de los medidores y errores de manejo de datos (QSR), como también a mejorar las CONDICIONES DE FACTURACIÓN aumentando los consumos facturados medidos y reduciendo los consumos facturados no medidos (promedios); se realizaron CAMBIOS EN REDES DE DISTRIBUCIÓN para corregir Fugas en Tuberías (Fugas visibles (QTCD) como también fugas de fondo (QIN)) y lo más importante se dio inicio a la IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA, permitiendo la creación de los primeros 10 subsectores hidráulicos del sistema de distribución, lo cual establece rangos de presión entre 15 y 35 metros de columna de agua (mca), reduciendo las pérdidas por sobre presiones y por consumos nocturnos. Con ésta SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA de todo el sistema de distribución, se logrará ejercer control reduciendo pérdidas de agua potable, reduciendo tiempos de respuesta en las arreglos de fugas por daños en redes evaluación de pérdidas por sectores permitiendo focalizar la inversión y los recursos hacia los sectores de mayores pérdidas seguimiento a la micro medición para reducir la cantidad de usuarios con facturación por promedio o usuarios con conexión directa.. (...).

El día 2 de septiembre de 2021 en Radicación: 829, este Despacho recibió versión libre por escrito al señor Alexander Soto Hernández¹⁵, quien fundó así: *De conformidad con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico — CRA; el termino de agua no contabilizada se relaciona con la diferencia que se calcula entre el total de agua producida y registrada y el agua total facturada, en todo caso es considerada una pérdida de agua de manera general.*

Es importante recordar que la fórmula tarifaria, incorpora el nivel de pérdidas a través de un parámetro máximo del 30%, como una señal regulatoria de eficiencia, que implica que las pérdidas mayores a este valor no son reconocidas en la tarifa y por ende no son trasladadas al Usuario.

El Departamento Nacional de planeación aceptaba que el nivel normal de pérdida en el suministro de agua aceptada en Colombia es de un 30% por razones técnicas y comerciales, reportando que el promedio nacional real de pérdida de agua era en 43% y los departamentos que menos pérdidas registran eran Cundinamarca (29%), valle del cauca y Santander (35%), Nariño Y Cauca (36%) y el distrito capital de Bogotá con un 36%.

En una situación ideal, se debería esperar que los prestadores tiendan a disminuir todas las pérdidas que se presentan en sus sistemas, pero es claro que existen limitantes técnicas y económicas que no hacen posible alcanzar un nivel cero de pérdidas, por lo cual se debe trabajar por tener un nivel de pérdidas que sea aceptado como eficiente y que pueda ser controlado y manejado.

El índice de eficiencia y parámetro mayor aceptado por la CRA del 30% / está inmerso en la formula tarifaria, reconocidas en la tarifa y trasladada a los Usuarios, es decir que el ente de control de entrada deberá deducir este valor del presunto detrimento, pues es claro que las pérdidas que no superan el 30% son trasladadas a todos los Usuarios mediante la metodología tarifaria que se encontraba vigente para la época de los hechos.

La reducción en las pérdidas técnicas, representa una disminución de la producción neta requerida por el sistema, mientras que una reducción en las pérdidas comerciales significaría un incremento en la facturación, sin alterar el consumo final de agua, lo cual además produciría Una disminución en la tarifa debido a que los costos se distribuyen entre un mayor número de metros cúbicos facturados.

No obstante, una vez analizado de forma detallada lo ha llegado al proceso por los presuntos responsables la del señor Aurelio Navarro Cuellar donde puntualiza en sus versiones libres presentadas que su labor como Gerente para la época de los hechos se

¹⁵ Versión libre por escrito al señor Alexander Soto Hernández del 2 de septiembre de 2021 en Radicación: 829, folio 2865 al 2871 carpeta 15 PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

realizaron, contrato de suministros e instalación No.001-2013 el cual se instalaron 7.000 medidores¹⁶, como también contrato de compraventa No.021-2013¹⁷ instalaron 116 medidores y filtros 116, Contrato de Suministro e Instalación No. 001-2014¹⁸, instalaron 9.000 medidores, que contribuyeran a reducir con exactitud de los medidores y errores de manejo de datos, el cual mejorarían las condiciones de facturación aumentando los consumos facturados medidos y reduciendo los consumos facturados no medidos.

La versión libre presentadas por escrito la del señor Alexander Soto Hernández Subgerente operativo para la época de los hechos, donde funda que la Empresa EPN ESP. establecieron planes, proyectos, actas de visitas, actas de liquidaciones, contratos, contratos de personal¹⁹ y estrategias encaminadas a mitigar o combatir el Índice de Agua No Contabilizada, como también realizaron control de fugas visibles y no visibles conformando cuadrillas para el control y reparación de fugas no visibles donde se localizaron en la red interna del acueducto y se debieron localizarse con instrumentos tales como geófonos electromecánicos de la misma forma realizaron catastro de redes el cual consistió a actualizar el catastro de tuberías y accesorios indispensables para su operación y mantenimiento y para el control de las operaciones del sistema de abastecimiento.²⁰

De esta manera se genera evidencia de las labores realizadas por la entidad en pro de tendencia a la baja del (IANC) Índice de Agua No Contabilizada, toda vez que las planeaciones Institucionales de la empresa estén en ella. Atraves de los contratos, relacionados anteriormente, determinando que resaltan la actividad y la inversión que se realizaba en procura del buen suministro del líquido vital que es el (agua) y a la reducción del (IANC). En las Ceibas Empresa Pública de Neiva.

Ahora bien, es claro que no cumplir con los porcentajes o índices de agua no contabilizada generarían un impacto sobre el recurso agua, no cabría duda que reducir las pérdidas en un sistema de acueducto tendrían beneficios entre los que se encuentra los ambientales, por ello un programa de reducción de dichas perdidas en especial las ocasionadas por fallas en los medidores, en la facturación o aquellas que hemos denominado fraudulentas generarían un incremento en la facturación, generando un efecto sobre el recurso agua ya que cuando no se paga por el servicio o el pago no se compadece con el consumo real, siempre este se llevaría al máximo o a lo mina como desperdicio, caso contrario cuando se tendría que pagar por su consumo real lo que llevaría a que el comportamiento cambie y se haga un uso mucho más racional de este recurso. En conclusión, lo que se pretendería con el cumplimiento de los índices de agua no contabilizada sería un aumento en la facturación y desde el punto de vista consumo mucho más regulado, es decir generando un impacto positivo sobre el recurso agua.

De tal forma que dicha situación desde el punto de vista ambiental también puede ser observada por la Contraloría en aplicación del principio de la valoración de costos ambientales, como principio establecido para el ejercicio del control fiscal o dentro del campo del denominado control fiscal ambiental. Así mismo como consecuencia de la situación identificada, puede ser objeto de traslado a la autoridad ambiental competente.

¹⁶ Copia de contrato de contrato de suministros e instalación No.001-2013, folio 98 al 103 Carpeta 1 PRF 019-2019

¹⁷ Copia de contrato de compraventa No.021-2013 folio 104 al 109 Carpeta 1 PRF 019-2019

¹⁸ Copia de Contrato de Suministro e Instalación No. 001-2014, folio 114 al 113 Carpeta 1 PRF 019-2019

¹⁹ Copia de actas de liquidaciones, contratos, contratos de personal, folio 187carpeta 1 al 2858 carpeta 15 PRF.

²⁰ Información Ampliación de la versión libre del señor Alexander Soto Hernández, folio 2865 al 2871 carpeta 15 PRF.

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

El suscrito despacho en análisis consecuente respecto a los anexos aportados por la entidad Empresas Públicas de Neiva Las Ceibas y por los presuntos responsables en el proceso, quienes informaron y trasladaron anexos de soportes en copias de los contratos, aspectos valorativos en su actuar e incorporando soportes que acreditan el cometido en materia de (IANC) Índice de Agua No Contabiliza, encaminadas a mitigar o a combatir dicho índice ya nombrado, pues se exalta la gestión realizada a través de ellos, desvirtúan lo apreciado por el equipo auditor en relación a la falta de gestión en cuanto a la gestión antieconómica en cuanto no se reguló eficaz y eficientemente el uso del agua potable dentro de la ciudad de Neiva por parte de la Ceibas Empresas Públicas E.S.P.

Para esta dependencia lo importante para efectos de evaluar el comportamiento culposo del gestor fiscal tratándose de agua potable de las entidades públicas, para dar por acreditado este elemento de la responsabilidad fiscal es necesario analizar si su gestión fue realizada de manera diligente en pro de buscar del desperdicio de agua no contabilizada e inobservancia de la normatividad, entendiendo las vicisitudes que se pueden presentar en este cometido.

La culpa grave que ha sido definida por el tratadista, ex magistrado, Juan Ángel Palacios Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo, 3ª Edición, año 2002, Librería Jurídica Sánchez, pag. 268, así: "Culpa grave: Haciendo una definición descriptiva la podemos decir que es aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal"

Para este Operador Jurídico fiscal, afianzado en la prueba reseñada, concluye que los funcionarios investigados de conformidad con la obligación asignada por la ley (obligación de medio o de actividad o de gestión), desplegaron la actividad que estaba a su alcance y con los medios que contaba para cumplir con sus responsabilidades, por lo que considera que no habrá lugar a declarar el incumplimiento culposo o la omisión culposa de sus obligaciones y deberes con incidencia fiscal.

La falta de certeza del daño ubica la conducta del funcionario o de los servidores investigados en el terreno de lo disciplinario ante las posibles omisiones en que pudieron incurrir en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes y los excluye del ámbito de lo fiscal, razón por la que el despacho considera que no es necesario analizar el tercer elemento de la responsabilidad fiscal (nexo causal) por resultar superfluo en tanto quedó desvirtuado el elemento subjetivo de la responsabilidad cuestión suficiente para impedir la continuación de la actuación administrativa iniciada.

En consecuencia, mal haría este Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos investigados en el Proceso 019-2019, exfuncionarios la empresa las ceibas EPN E.S.P del Municipio de Neiva para la época de los hechos, ya que, según el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se requiere para proferirse Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Dicho lo expuesto de forma previa, en este orden de ideas es preciso manifestar por el despacho que como es evidente no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 5º y 48 de la Ley 610 de 2000, para proseguir adelante con la investigación y habrá de darse aplicación al artículo 47 de la referida ley que ordena:

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Negrillas fuera del texto.)

Igualmente, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, hace referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal requiriéndose un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la culpa; pero, como ya se ha dicho, el daño patrimonial que presuntamente se había ocasionado, en cuanto a los hechos efectivamente no se presentaron por ello no son constitutivos de daño patrimonial. En consecuencia, mal haría este Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; ya que según el artículo 48 de la misma Ley 610 de 2000, se requiere para proferirse Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de archivo de la presente actuación, también cobija a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2, por tanto, se ordenará su desvinculación, de las siguientes pólizas.

- a) SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000135, certificado cero (0) Fecha de solicitud 17-01-2013, Fecha de expedición: 17-01-2013, Vigencia: del 14-01-2013 al 14-01-2014, Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Valor asegurado: \$496.811.767, Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.
- b) SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000272, certificado dos (2).
Fecha de solicitud 14-01-2014, Fecha de expedición: 14-01-2014, Vigencia: del 14-01-2014 al 22-03-2014, Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Valor asegurado: \$496.811.767, Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.
- c) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2, SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000748, certificado cero (0), Fecha de solicitud 25-03-2014, Fecha de expedición: 25-03-2014, Vigencia: del 22-03-2014 al 22-03-2015, Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Asegurado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, Valor asegurado: \$500.000.000., Entidad asegurada: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

inmediato, es decir, ante (dependencia que corresponda) de la Contraloría Municipal de Neiva, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Técnico de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ordénese el **ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019-2019, RADICADO No. 207-12**, seguido en contra los señores **AURELIO NAVARRO CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.882 expedida en Neiva – Huila, Ex GERENTE - Las Ceibas Empresas Públicas De Neiva; – Para La Época De Los- Para La Época De Los Hechos, **ALEXANDER SOTO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. .711.157 de Neiva – Huila, Subgerente Operativo “LAS CEIBAS” EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para la época de los hechos; **HUMBERTO BONILLA CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.013 de Baraya – Huila, Profesional Especializado - Responsable de la División de Facturación - “LAS CEIBAS” EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2**, en calidad de Tercero Civilmente Responsable en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los señores **AURELIO NAVARRO CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.882 expedida en Neiva – Huila; **ALEXANDER SOTO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. .711.157 de Neiva – Huila; **HUMBERTO BONILLA CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.013 de Baraya – Huila, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

ARTICULO CUARTO: Enviar el expediente a través de este despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia al superior jerárquico o funcional, a fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

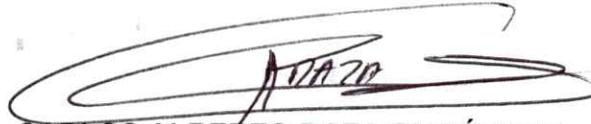
**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al representante legal de la Entidad "LAS CEIBAS" - **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, y la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.; la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTICULO SEXTO: REAPERTURA. En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SÉPTIMO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO DAZA GUTIÉRREZ

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Sustanciado por:	RONALD FERNANDO SAAVEDRA VARGAS	Profesional Especializado II		16-09-2021
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.